

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veintisiete de noviembre al diecinueve de diciembre del 2023, al tenor siguiente:

1. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/39/2023, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, por la cual revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente del CQDPCE/CA/084/2023 Cuaderno de Antecedentes, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauza el Recurso de Apelación RA/39/2023, al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo controvertido, en los términos de la ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas proceder en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público...

2. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/96/2023, promovido por Yadith Lagunes Hernández, en contra de la presidenta Municipal del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, por la cual la parte actora controvierte la obstrucción al ejercicio de su cargo, al establecer que el síndico procurador ejerce las funciones concernientes a

su cargo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio de cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género planteada por la actora, atribuida a la presidenta municipal y sindicó procurador de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en términos de la presente determinación

En consecuencia, se les ordena a las autoridades responsables vinculadas y requeridas, den cumplimiento con lo ordenado conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional concluido como asunto total y definitivamente.

3. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/114/2023, promovido por Laura Blanco Morales, Regidora de Obras del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en contra del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca y Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra el Presidente y Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

Resolutivos

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara incompetente por razón de materia en términos del considerando 1 y., competente para conocer los restantes motivos de disenso, conforme a lo expuesto en el considerando 2 de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se encauza el presente medio de impugnación, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser ésta la vía idónea

TERCERO. Se restituye a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano Lauro Pérez Sánchez, Presidente Municipal y David Sevilla Gallegos, Secretario Municipal ambas del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca en términos de lo razonado en la presente determinación.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca y autoridades vinculadas cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

4. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCI/93/2023, promovido por Guadalupe Domínguez Gutiérrez, Regidora de Hacienda del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta y del Síndico municipal del citado Ayuntamiento, actos que a su juicio vulneran su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del desempeño del cargo, lo que a su decir, acredita violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se restituye a la actora en sus derechos políticos electorales vulnerados en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en términos de lo razonado en presente determinación,

TERCERO. Se declara inexistente los actos reclamados al Síndico Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena a la Presidenta Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, ya las autoridades vinculadas cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables en el domicilio autorizado y por oficio a la responsable, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de impugnación.

En su momento archívese e presente asunto como totalmente concluido.

5. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCI/104/2023, promovido por Imelda María López Rojas, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023, emitido el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, mediante el que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Mártir. Yucuxaco, Oaxaca, ya que no se acredita la vulneración sustancial a los principios democráticos de las elecciones, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE personalmente a la parte actora ya las comparecientes; y mediante oficio a las demás autoridades, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvanse los archivos originales que obren en el expediente, previa constancia que se asiente de ello y archívese expediente como asunto concluido.

6. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/145/2023 y acumulados JDC/163/2023, JDC/181/2023, promovido por Felipe Reyes Santiago y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, respectivamente. quienes demandan del Presidente del Comité Ejecutivo y de la Asamblea Estatal de treinta de agosto, la ilegal destitución y la obstrucción al ejercicio de sus cargos, así como el promovido por Saul Pazos Pineda y otro, indígenas militantes que impugnan, la falta de personalidad, legitimación y competencia de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del referido partido, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDC/163/2023 y JDC/181/2023 al diverso JDC 145/2023 por ser este el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, glóse copia certificada de la presente ejecutora los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del juicio JDC/163/2023 únicamente por cuanto hace al ciudadano Felipe Reyes Santiago.

TERCERO. Se declara ineficaz el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo señalada por Felipe Reyes Santiago y Catarino Castillo Santiago

CUARTO. Se determina la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular que deberá conocer de la impugnación contra el proceso de renovación de la dirigencia estatal del referido partido.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral local y Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, den cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

7. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/126/2023, dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que:
- a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora por parte del Presidente Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, y b) declara la inexistencia de violencia política en razón de género, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. La parte actora no podrá continuar fungiendo en el Ayuntamiento como Regidora de Obras Públicas Suplente, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

8. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/16/2023, promovido por Edwin Vásquez Nazario, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-RCG-04/2023, relativo al procedimiento de verificación trianual del patrón de afiliados del Partido Unidad Popular, para la conservación de su registro, emitido por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado, por las razones que expone este Tribunal Electoral, en términos de lo considerado en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Cumplase.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y completamente concluido.

9. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/09/2023, promovido por Mónica Mateo Pablo, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando número dos esta resolución.

SEGUNDO. Se declara existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra de la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se declara inexistente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra del Asesor Jurídico del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución."

10. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente RA/39/2023 encauzado JDC/186/2023, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, que revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente del Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/084/2023; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se encauza el Recurso de Apelación RA/39/2023, el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo controvertido, en los términos de la ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas proceder en los términos precisados en esta ejecutoria."

11. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó **Sentencia** en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SER-PSL-9/2023, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República y otras, en la que se determina la inexistencia de diversas infracciones denunciadas por la colocación de espectaculares, lonas en equipamiento urbano y difusión en redes sociales, para favorecer la imagen del presidente de la República y del entonces senador Salomón Jara Cruz; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos previstos en esta sentencia.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, apágase la devolución de la documentación que corresponda.

12. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/41/2023, promovido por Ariana Guadalupe García Avilés, en contra de la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de emitir un pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares que solicitó en el expediente CQDPCE/CA/095/2023, del índice de dicha comisión, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia por oficio a la actora y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

13. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Sue Denisse Maldonado Vargas, en su carácter de Regidora de Obras del municipio Villa Zaachila, Oaxaca, en contra de Manuel Andrés

García Díaz, Regidor de Protección Civil del referido Ayuntamiento, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del expediente PES/13/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Toda vez que no se acredita la realización de los hechos denunciados, es inexistente la violencia política en razón de género atribuida a Manuel Andrés García Díaz, Regidor de Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se dejan subsistentes las medidas de protección hasta el agotamiento total de la cadena impugnativa.*

14. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promovida por Saira Vicente Martínez, Luciano Luiz Hernández y Victor Avendaño Velasco, por la que controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se aprobó los lineamientos en materia de paridad entre hombres y mujeres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral, al carecer la parte actora de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo, dentro del expediente JDC/187/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO.

Único. *Se desecha de plano la demanda.*

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

15. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/188/2023, promovido por Cesáreo Ramírez García, quien se ostenta como aspirante a Consejero Presidente del XXV Consejo Distrital con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien impugna del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo por medio del cual se aprobaron las propuestas definitivas para la integración de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO.

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

**Notifíquese en los términos señalados en la ejecutoria.
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

16. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/43/2023 reencauzado a JDC/189/2023, promovido por Ariana Guadalupe García Avilés, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, sentencia mediante la cual se revocando el acuerdo de glosa y desechamiento de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en el expediente identificado con la clave CQDCPE/CA/95/2023 por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser fundados los agravios del actor, consistente que la responsable emitió un pronunciamiento sin pronunciarse de todos los elementos puestos a su disposición, sin que se obvie que la misma resolvió con consideraciones de fondo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el acuerdo controvertido, en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y a la Unidad Técnica Jurídica, proceder en los términos precisados en esta ejecutoria

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora y mediante oficio autoridad responsable y vinculada, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

17. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente RA/41/2023, promovido por Ariana Guadalupe García Avilés, en contra de la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto de emitir un pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares que solicito en el expediente CQDPCE/CA/095/2023; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESUELVE

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda."

18. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/13/2023,

promovido por Sue Denisse Maldonado Vargas, Regidora de obras públicas del municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, iniciada por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. *Toda vez que no se acreditó la realización de los hechos denunciados, es inexistente la violencia política en razón de género atribuida a Manuel Andrés García Díaz, Regidor de Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se dejan subsistentes las medidas de protección hasta el agotamiento total de la cadena impugnativa.*

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

19. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó **Sentencia** en el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente SX-JE-172/2023, promovido por Josué Adaly Vásquez Castro, en contra de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente RA/40/2023; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se confirma la resolución impugnada.*

NOTIFÍQUESE *de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio al TEEO y a la Comisión de Quejas del IEEPCO, en copia certificada de la presente sentencia, y por estrados a las demás personas interesadas.*

20. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/11/2023, promovido por Surian Vega Arroyo, en contra del Presidente Municipal, Tesorera y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapan del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. *Se declara existente la infracción electoral consistente en Violencia Política por Razón de Género atribuida al denunciado.*

SEGUNDO. *Se impone a Ramiro Quiroz Salcedo, una multa por la cantidad de \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00./100 M.N.)*

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación."

21. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con el número de expediente C.A/254/2023 promovido por Luis Octavio Castellanos Hernández, que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, e términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación."

22. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente RA/42/2023, promovido por Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, que modifica el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y sus lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y sus Lineamientos, en términos y para los efectos de la presente ejecutoria."

23. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JDCl/89/2023, promovido por Paulina Brioso Carrizosa, Regidora de obras del Ayuntamiento de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, respecto de la indebida retención de sus dietas y la obstrucción sistemática de sus funciones, lo cual, en el cual acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESOLUTIVO

PRIMERO. Es existente la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora atribuida al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a Gabriel García Nieves, Presidente Municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, conforme a lo razonado a lo de la presente sentencia.

TERCERO: Se ordena al Presidente Municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, e integrantes, den cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la contraloría interna del Ayuntamiento de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca y al Congreso del estado de Oaxaca en los términos precisados en la presente determinación.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva Estatal a Víctimas y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente determinación."

24. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/16/2023, promovido por Erika Griselda Rojas Velasco, iniciado con motivo del oficio IEEPCO/DESNI/1127/2023, con el que advierte una posible denuncia que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara existente la violencia política en razón de género denunciada en contra de Rafael Hernández Hernández, síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, y a las autoridades vinculas den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos en el presente fallo.

TERCERO: Notifíquese en los términos precisados."

25. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/176/2023, promovido por Tania Elizabeth Santiago Aguilar y otras, por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESOLUTIVO

PRIMERO, Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando número dos esta resolución.

SEGUNDO. Se restituye a la parte actora en sus derechos político- electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, cumpla con el apartado de efectos del presente fallo."

26. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Juicio Electoral De Los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JNI/107/2023 promovido por Valentín Telesforo Domínguez y otros, quienes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"Resolutivos

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios señalados por los promoventes en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023 que declaró jurídicamente válida, la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea el siete de junio del presente año, y la elección extraordinaria de las nuevas autoridades efectuada mediante Asamblea General Comunitaria el ocho de junio de la presente anualidad.

TERCERO. Se restituye en sus cargos a los ciudadanos destituidos en la asamblea general comunitaria de fecha siete de junio del presente año."

27. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/21/2023, promovido por Edwin Vásquez Nazario, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Luis Alfonso Silva Romo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la culpa in vigilando atribuido al partido político Morena, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

SEGUNDO. No acreditó la culpa in vigilando atribuida al partido político MORENA.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios al efecto indicados y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial. **Cúmplase."**

28. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/20/2023, promovido por Partido Revolucionario Institucional, por el que se determina inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de

precampaña y campaña atribuida a Oliver López García, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESUELVE

ÚNICO. *Se declara inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciada, en los términos precisados en la presente ejecutoria."*

29. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó **Sentencia definitiva** en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/23/2023, promovido por Dulce Alejandra García Morlan, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

"RESUELVE

ÚNICO. *Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciada, en los términos precisados en la presente ejecutoria."*

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.